



MINISTERIO DEL TRABAJO

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2021**

( )

Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política; en desarrollo de los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley 2069 de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 48 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la familia es núcleo fundamental de la sociedad y su seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado.

Que, conforme con lo establecido en las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002 se considera que el subsidio familiar es parte fundamental del sistema de protección social, entendido como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, cuya prestación social tiene como objetivo el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Que en cuanto a la naturaleza de las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, establece que son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo”*.

---

Que las Cajas de Compensación Familiar, según lo definido en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, están sometidas a un régimen de transparencia, de conformidad con el cual deben abstenerse de realizar ciertas actividades, entre las cuales resulta relevante mencionar: (i) ejercer prácticas restrictivas de la competencia; (ii) promocionar la prestación de servicios en relación con bienes de terceros frente a los cuales, los afiliados, no deriven beneficio; (iii) incurrir en conductas que sean calificadas como práctica no autorizada o insegura por la Superintendencia de Subsidio Familiar; y, (iv) incumplir con las apropiaciones legales obligatorias para los programas de salud, vivienda de interés social, educación, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez y protección al desempleado.

Que mediante los artículos 1º y 2º de la Ley 1636 de 2013, se creó el Mecanismo de Protección al Cesante, con el fin de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización. El cual está integrado por el Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo; capacitación general en competencias básicas y en competencias laborales específicas; el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante-FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, fuente de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y Mipymes y fuente de fomento empresarial de las Mipymes afiliadas; y las cuentas de cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que las persona quede cesante.

Que el artículo 23 de la mencionada Ley, otorgó a las Cajas de Compensación Familiar las competencias para la administración del Fondo de Solidad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC y dio la facultad al Gobierno Nacional de reglamentar las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Que el artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, define las subcuentas que componen el Fondo de Solidaridad de Fomento el Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC y establece la forma de apropiar y distribuir los recursos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo”*.

---

Que la Sentencia 473 de 2019 declaró inexecutable el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 9 de la Ley 1780 de 2016 *“promoción del empleo y el emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante”*, el artículo 10 de la misma Ley que incluyó un componente del Mecanismo de Protección al Cesante de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento. Tomando como referente los principios de reserva de ley y de destinación sectorial de los recursos parafiscales, la Corte concluyó que la decisión del legislador de disponer de los recursos del FOSFEC para que sean utilizados por el Gobierno Nacional, por las Cajas de Compensación Familiar y por los operadores del Mecanismo de Protección al Cesante para financiar los planes, proyectos y programas sociales de beneficio general allí establecidos, infringen tanto el principio de reserva de ley en materia tributaria, como mandato de destinación sectorial de las contribuciones parafiscales.

Que consecuencia de lo anterior, se produjo un decaimiento del acto administrativo que configuró las disposiciones legales que sustentan la operación de las Cajas de Compensación Familiar en cuanto al fomento empresarial, y por tanto se hace necesario subrogar las secciones 8 y 9 del Capítulo 6 del Decreto Único del Sector Trabajo número 1072 de 2015.

Que ante la declaratoria de inexecutable, y la vigencia de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, es necesario incluir nuevos artículos reglamentarios.

Que la Ley 1955 de 2019 a través del artículo 194 creó el Sistema Nacional de Cualificaciones- SNC como un conjunto de políticas instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueva el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país.

Que la Ley 2069 de 2020, en el artículo 64 modificó el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013 en el sentido de incorporar el fortalecimiento de competencias a trabajadores afiliados a la respectiva Caja de Compensación Familiar, el mejoramiento de la productividad de las empresas y Mipymes y fuente de fomento empresarial de Mipymes afiliadas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo".

Que con fundamento en lo anterior, se requiere establecer los parámetros, lineamientos para el funcionamiento y operación por parte de las Cajas de Compensación Familiar en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante a través de programas y proyectos con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. *Modificación.*** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.3.12 de la sección 3 del capítulo 1 del título 6 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.6.1.3.12. *Administración de los recursos.*** La administración de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante a Cargo de las Cajas de Compensación Familiar se regirá por las siguientes reglas:

1. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, se destinarán y deberán ser contabilizados en una cuenta especial independiente y desagregada en seis (6) subcuentas:
  - 1.1. De prestaciones económicas, correspondiente a: pago de aportes a salud y pensión y cuota monetaria por cesante; e incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías
  - 1.2. Servicios de gestión y colocación para la inserción laboral;
  - 1.3. Programas de capacitación para la reinserción laboral de trabajadores cesantes y fortalecimiento del recurso humano para la productividad dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados.
  - 1.4. Servicios de fomento y desarrollo empresarial
  - 1.5. Sistema de información; y,
  - 1.6. Gastos de administración.
2. Para la consolidación de la cuenta del FOSFEC deberá descontarse lo correspondiente a la comisión del periodo.
3. Los recursos del Fondo son inembargables, considerando su destinación específica para la cobertura de prestaciones de la protección social.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo".

4. Será competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la inspección, vigilancia y control del manejo de los recursos destinados a atender el pago de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, así como el debido cálculo de las comisiones, para lo cual las Cajas de Compensación Familiar deberán rendir un informe mensual detallado de la ejecución de tales recursos.

**Artículo 2. Subrogación de la Sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.** Subróguese la sección 8 y 9 del DUR 1072 de 2015, la cual quedará de la siguiente manera.

#### **“SECCIÓN 8 SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL**

**Artículo 2.2.6.1.8.1. Objetivo.** De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020 de servicios de fomento y desarrollo empresarial, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) o de otras fuentes de la Caja de Compensación Familiar, para el fomento empresarial de aquellas Mipymes afiliadas a la respectiva Caja.

**Parágrafo 1.** La apropiación que se haga desde otras fuentes de la misma Caja no podrá afectar el registro contable de los porcentajes legales obligatorios y de la ejecución de los recursos, definidos para los diferentes programas a su cargo, y en todo caso se debe garantizar siempre el cumplimiento de los fines del Sistema de Subsidio Familiar y las disposiciones señaladas en el Decreto 765 de 2020 incorporado al Decreto Único del Sector Trabajo 1072 de 2015. Lo anterior deberá ser informado a la Superintendencia del Subsidio Familiar de manera semestral en los términos y condiciones de reporte que esta defina, con el fin de cumplir con las facultades conferidas en materia de inspección, vigilancia y control para el manejo financiero de los recursos del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC.

**Parágrafo 2.** La destinación de recursos con cargo al Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), se hará con cargo a la subcuenta creada en el artículo 2.2.6.1.3.12 numeral 1.4 del presente Decreto de fomento y desarrollo empresarial.

**Artículo 2.2.6.1.8.2. Capacitación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 65 de la Ley 2069 de 2020, la capacitación ofrecida por las Cajas de Compensación Familiar en el marco de la presente

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo".

sección tiene como objeto preparar, desarrollar y complementar las capacidades de los trabajadores activos en el desempeño de sus funciones laborales específicas, enfocado hacia la mejora de la productividad del recurso humano de las empresas afiliadas al Sistema de Subsidio Familiar a través de una Caja de Compensación Familiar.

**Artículo 2.2.6.1.8.3. Lineamientos sobre la oferta.** Los programas de capacitación para el fortalecimiento del recurso humano para la productividad obedecerán a los siguientes lineamientos:

- a) Pertinencia. Compatibilidad de los resultados de la formación con las exigencias sociales, económicas, políticas y culturales en términos de desarrollo local, regional y nacional. Se establece a través de la gestión y análisis permanente en relación con el sector productivo.
- b) Oportunidad. Posibilidades que tiene el trabajador activo en una empresa para ingresar a un programa de capacitación relacionado con sus requerimiento y potencialidades, enfocado hacia la mejora de la productividad del recurso humano de las empresas afiliadas.
- c) Cobertura. Las Cajas de Compensación Familiar propenderán por que a través de la capacitación para el fomento empresarial se cierren las brechas socioeconómicas de la población y las diferencias regionales, implementando criterios de focalización y paquetes diferenciales de capacitación que contribuyan para tal fin.

**Artículo 2.2.6.1.8.4. Oferentes de los Programas.** Los programas de capacitación para el fortalecimiento del recurso humano en empresas en el marco del FOSFEC, será impartido por las Cajas de Compensación Familiar, El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Unidades Vocaciones de Aprendizaje en Empresa (UVAE) y las instituciones de formación para el trabajo. Dichas instituciones deberán estar certificadas en calidad con la Norma Técnica Nacional definida por el Ministerio del Trabajo y el Icontec, o la norma internacional para educación no formal y/o formación para el trabajo.

**Artículo 2.2.6.1.8.5. Programas de capacitación para el fortalecimiento del recurso humano para la productividad.** Las Cajas de Compensación Familiar que decidan ofrecer programas de capacitación para el fortalecimiento del recurso humano para la productividad, financiado con cargo a los recursos del FOSFEC deberán diseñar programas modulares enfocados al fortalecimiento de las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo".

---

competencias laborales requeridas por las empresas para mejorar su productividad.

**Artículo 2.2.6.1.8.6. Oferta de los Programas.** Las Cajas de Compensación Familiar serán las entidades responsables de identificar las necesidades en términos de formación de recursos humano y diseñar una formación por módulos para el desarrollo de las competencias requeridas.

Los programas de formación para el fortalecimiento del recurso humano para la productividad que se ofrezcan con recursos del FOSFEC no podrán ser superiores a 159 horas y serán gratuitos para los trabajadores. En el caso de requerirse formación adicional la Caja de Compensación Familiar podrá diseñar un esquema de tarifas enmarcado dentro de las dinámicas y normas generales del Sistema de Subsidio Familiar y el régimen tarifario.

**Artículo 2.2.6.1.8.7. Acceso.** Las Cajas de Compensación Familiar serán las encargadas de promocionar, y dar a conocer a las empresas afiliadas la formación para el fomento empresarial. Las empresas no podrán acceder a este tipo de capacitación, mas de 2 veces en la misma vigencia anual.

**Parágrafo.** Las Cajas de Compensación Familiar que decidan operar este componente deberán presentar al Ministerio del Trabajo el Manual operativo donde se indique la ruta y condiciones de la prestación de servicios de fomento empresarial.

**Artículo 2.2.6.1.8.8. Seguimiento a la Capacitación para el Fomento Empresarial en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante.** El seguimiento a nivel estadístico será reportado en el sistema de información SIREVAC dispuesto por la Superintendencia de Subsidio Familiar, quien generará informes bimensuales al Ministerio del Trabajo.

Las Cajas de Compensación Familiar reportarán al Ministerio del Trabajo sobre los programas de capacitación, con el fin de analizar la pertinencia, eficiencia y efectividad, en los términos que esta entidad disponga.

**Artículo 2.2.6.1.8.9. Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP).** Las Cajas de Compensación Familiar desarrollarán programas relacionados con el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP) y con la evaluación y certificación de competencias como uno de los mecanismos para dicho reconocimiento. Estas serán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, y Subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo".

FOSFEC, en el marco de las disposiciones reglamentarias del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) que para tal fin expida el Ministerio del Trabajo.

**Artículo. 2.2.6.1.8.10. Vigilancia.** La Superintendencia de Subsidio Familiar en el ámbito de las funciones de vigilancia, inspección y control, velará por el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente sección. En ningún caso los recursos del FOSFEC que se dediquen al desarrollo para el fomento empresarial podrán afectar la ruta de empleabilidad y los programas de formación que deben recibir los cesantes beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante.

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. y subroga la Sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**